



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 484-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1715-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GRUPO CERÁMICOS FORTALEZA S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 466-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Grupo Cerámicos Fortaleza S.A., contra la Resolución Directoral N° 466-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 7 de noviembre de 2019






**I. ANTECEDENTES**

1. Grupo Cerámicos Fortaleza S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Cerforsa**) desarrolla como actividad principal, la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural, en las instalaciones de la Planta Lurigancho Chosica, ubicada la Av. Las Torres Mz. B Sub Lote 21, distrito Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.
2. El 25 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Lurigancho Chosica (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 741-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20518127358.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 5 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 7.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 7.

- 
- 
- 
- 
- 
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 472-2018-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cerforsa.
  4. Con escrito presentado el 13 de junio de 2018<sup>5</sup>, el administrado reconoció el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Subdirectoral I, solicitando la reducción de la multa que pudiera corresponder.
  5. Mediante Carta N° 414-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, la SPAF solicitó a Cerforsa información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2016.
  6. El 30 de noviembre de 2018, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 783-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **IFI**)<sup>7</sup>, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerforsa**.
  7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 037-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)<sup>8</sup>, la SPAF amplió el plazo de caducidad del PAS materia de análisis por tres (3) meses, estableciendo como nueva fecha el 28 de mayo de 2019.
  8. Conforme a ello, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 466-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>9</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Cerforsa por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

---

<sup>4</sup> Folios del 8 y 9. Notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 10).

<sup>5</sup> Con Registro N° 50978 (Folios del 12 al 18).

<sup>6</sup> Notificada el 9 de noviembre de 2018 (folio 19).

<sup>7</sup> Notificado el 7 de febrero de 2019 al último domicilio procesal declarado por el administrado, mediante Carta N° 186-2019-OEFA/DFAI (folios del 37 al 40).

<sup>8</sup> Folios 33 y 34. Notificada el 5 de febrero de 2019 (folios 35 y 36).

<sup>9</sup> Folios 46 al 53. Notificada el 28 de mayo de 2019 (folios del 57 al 59).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Cerforsa no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de las Planta Lurigancho Chosica durante la supervisión especial del 25 de setiembre de 2017.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>10</sup> (Reglamento de Supervisión del OEFA).	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>11</sup> (RCD 042-2013-OEFA/CD). Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD <sup>12</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral I  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. En consecuencia, resolvió sancionar a Cerforsa con una multa ascendente a treinta y dos con 28/100 (32.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
10. Posteriormente, el administrado presentó los siguientes escritos:
  - (i) El 24 de julio de 2019, solicitó la nulidad e insubsistencia de la Resolución Directoral<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

**Artículo 20°. - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

<sup>11</sup> RCD N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**


4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>12</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>				
(...)				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave	- De 2 a 200 UIT

<sup>13</sup> Con Registro N° 072979 (folios del 72 al 78).

- 
- (ii) El 2 de setiembre de 2019, reiteró su solicitud de nulidad e insubsistencia de la Resolución Directoral<sup>14</sup>. Asimismo, interpuso recurso de apelación contra la misma<sup>15</sup>.
  - (iii) El 30 de setiembre de 2019, solicitó que se realice un informe oral para hacer uso de la palabra<sup>16</sup>.
  - (iv) El 16 de octubre de 2019, amplió los fundamentos con relación al recurso de apelación interpuesto<sup>17</sup>.

## II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito

<sup>14</sup> Con Registro N° 083950 (folio 83).

<sup>15</sup> Con Registro N° 083947 (folios del 84 al 93).

<sup>16</sup> Con Registro N° 093132 (folios del 95 al 101).

<sup>17</sup> Con Registro N° 099036 (folios del 102 al 116).

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>20</sup> LEY N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> LEY N° 28964

**Artículo 18°.** - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> LEY N° 29325

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217º, así como en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20º. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

26

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 217º. - Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

##### **Artículo 218º. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

18. Asimismo, en el artículo 222<sup>o27</sup> del TUO de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142<sup>o28</sup> del mismo cuerpo normativo.
19. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
20. Ahora bien, cabe precisar que, mediante escrito del 13 de junio de 2018<sup>30</sup>, Cerforsa comunica al OEFA; (i) el reconocimiento de su responsabilidad y (ii) determina su domicilio procesal en Avenida Roosevelt N° 341 Oficina 307 Lima.
21. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o

<sup>27</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 222<sup>o</sup>. - Acto firme**  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>28</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 142<sup>o</sup>. - Obligatoriedad de plazos y términos**  
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

<sup>29</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 224<sup>o</sup>. - Alcance de los recursos**  
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

<sup>30</sup> Registro N° 50978 (Folios del 12 al 18).

recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

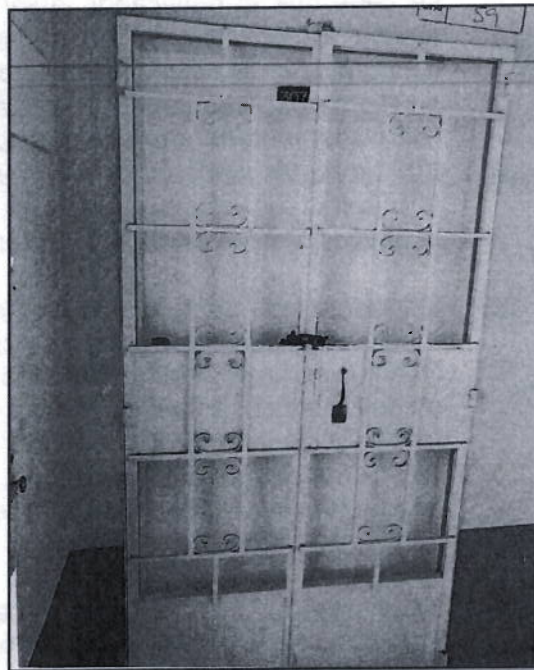
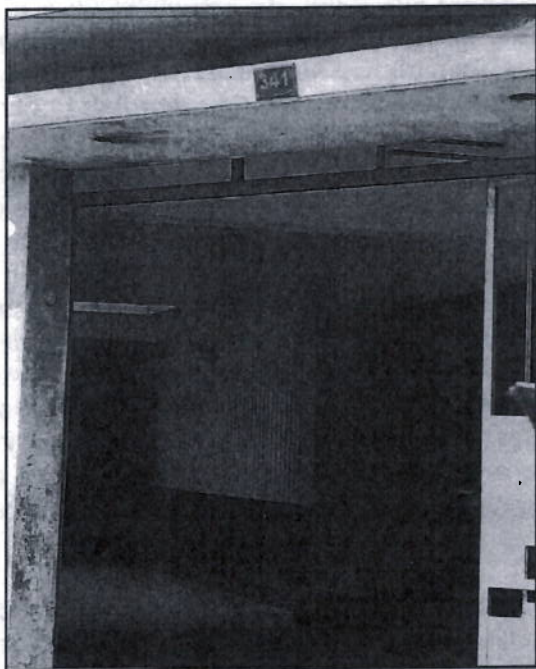
22. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 28 de mayo de 2019, conforme se muestra a continuación:

**Extracto del Acta de Notificación - Cédula N° 1822-2019**

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	GRUPO CERAMICOS FORTALEZA SA					
Domicilio	Dirección	AV. ROCSEVELT N° 341 OFICINA 307			Dietrito	LIMA
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	INDUSTRIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0466-2019-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	15 DE ABRIL DE 2019	N° de folios	16	Agota la vía administrativa	SI	-
					NO	X
Documentos Adjuntos		N° de Expediente	1715-2018-OEFA/DFAI/PAS	No Aplica	-	
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe					Documento de identidad	DNI
					Otro	
Relación con el destinatario					Firma	
Fecha de realización de la Notificación	28/05/19	Hora	4:20 pm			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:						
SE NEGÓ: A recibir la notificación ( X )			A firmar el cargo de notificación ( )			
Describir la situación ocurrida: No dio datos						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada	noble	N° de puerta / N° de pisos	4 pisos	Domicilios colindantes		
Color de la fachada	melón, blanco y cemento	N° de suministro	N/V	Otros datos del inmueble	OFICINA 307 Papeas blancas	



### Anexos del Acta de Notificación



23. Al respecto, sobre la notificación personal, la doctrina nacional ha sido clara en manifestar lo siguiente:

La notificación personal, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante, pero, de no hallarse presente ninguno de ellos, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, tras dejarse constancia de su nombre, documento de identidad, relación con el administrado y firma<sup>31</sup>.

24. Asimismo, con relación a la negativa de recibir el acto objeto de notificación, la doctrina nacional se ha pronunciado en los siguientes términos:

- **Que el interesado o representante rechacen la notificación.**

La autoridad debe ponderar con mucho criterio esta situación para diferenciar aquellos supuestos de rechazo abierto, de aquellas incomodidades o insatisfacciones por el contenido de notificación, para evitar perjudicar derechos de los administrados.

Frente a este caso procederá que la autoridad haga constar en el expediente las circunstancias del rechazo del intento de notificación, haciéndose constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso el notificador dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado<sup>32</sup>.

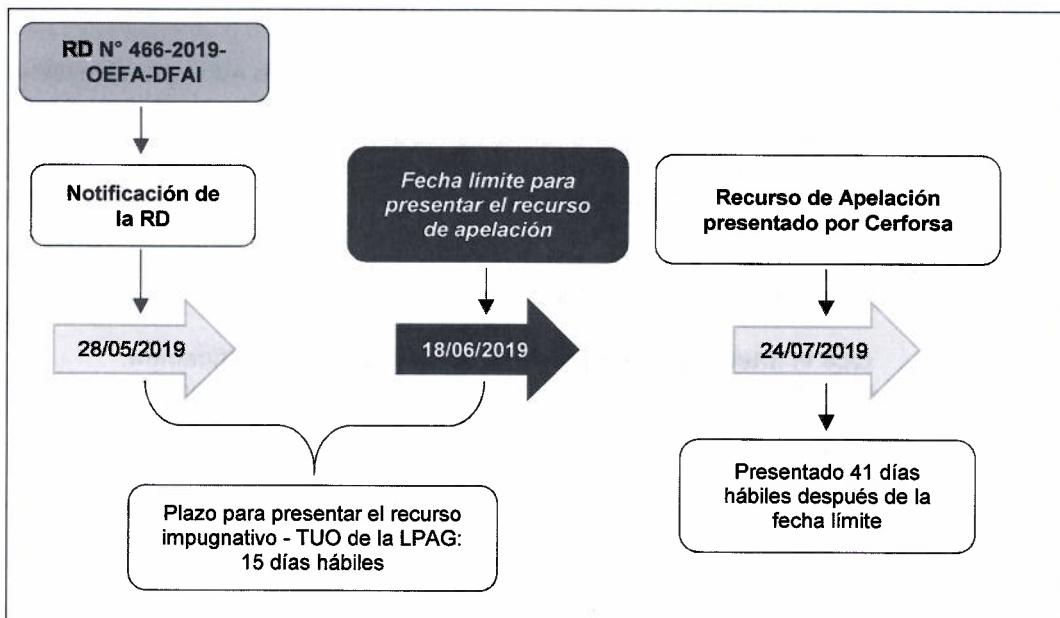
(Subrayado agregado).

<sup>31</sup> PANDO, Jorge. "Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al Decreto Legislativo 1029". En: *Derecho PUCP*, N° 67, Lima, 2011, p. 259. En el mismo sentido, Juan Morón

<sup>32</sup> MORON, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. 13ª edición. Lima, 2018, p. 293.

25. En este orden de ideas, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 1822-2019, se tiene que el notificador, quién consigno sus datos de identificación y firma, acudió al domicilio del administrado<sup>33</sup>, el día 28 de mayo de 2019, dejando constancia en la referida cédula de lo siguiente: *“Se negó a recibir el documento, no dio datos”*, señalando además las características del lugar donde se notifica: *“04 pisos, material de fachada noble con color melón, blanco y cemento, oficina 307 de reglas blancas, con número de suministro no visible”*; adjuntando además fotografías del lugar en donde se efectuó la diligencia. Por lo que se advierte que la notificación fue realizada conforme al marco normativo vigente.
26. Llegado a este punto, y como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, Cerforsa presentó cinco escritos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, en este sentido, esta Sala estima por conveniente, considerar el primer escrito de fecha 24 de julio de 2019, como recurso de apelación, toda vez que a partir de este, el administrado hace llegar a la Administración sus alegatos respecto a la conducta infractora imputada en el presente PAS, siendo reiterados y ampliados con los escritos subsiguientes.
27. De acuerdo a lo antes mencionado, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el **18 de junio de 2019**, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



28. Del gráfico precedente, se evidencia que Cerforsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.

<sup>33</sup> Domicilio procesal declarado mediante escrito con Registro N° 50978 del 13 de junio de 2018 (folio 12).

29. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
30. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación y los escritos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Grupo Cerámicos Fortaleza S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 466-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a **Grupo Cerámicos Fortaleza S.A.**, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELACHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 484-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.